

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0355/2017**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve ***** y *****, en contra de ***** como ***** y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- ***** y *****, demandan a ***** y a *****, por las siguientes prestaciones:

*"Se reclama el pago de DOS PRÉSTAMOS que ascienden en la cantidad de \$131,000.00 CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS CERO CENTAVOS que resulta de dos créditos entregados en efectivo y documentados en dos pagarés, el primero por \$70,000.00 SETENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS a favor de la suscrita *** y otro más por \$61,000.00 SESENTA Y UN MIL PESOS CERO CENTAVOS a favor del suscrito ***.-*

1).- *\$131,000.00 CIENTO TREINTA Y MIL PESOS CERO CENTAVOS que constituye la suma de los documentos descritos anteriormente; el primero por \$70,000.00 SETENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS a favor de la suscrita *** y otro más por \$61,000.00 SESENTA Y UN MIL PESOS CERO CENTAVOS a favor del suscrito ***.-*

2).- *La cantidad que resulte por los intereses moratorios convenidos a la tasa que resulte en regulación por este Tribunal, desde el momento en que incurrió en mora y hasta el pago total de los mismos.-*

3).- *Por el pago de gastos y costas"*
(transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

II.- ***** y *****, al contestar la demanda, negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, se deben de estudiar de oficio la existencia de los presupuestos procesales, pues su existencia da la validez del procedimiento y la sentencia sustentada en ellos también.- Por ello, es que la legitimación de las partes constituye un presupuesto que debe estudiarse de oficio, ya que para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la parte actora, debe de existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, para que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.-

Justifica la conclusión anterior, la siguiente jurisprudencia, la que se asume aquí como criterio rector.-

Registro digital: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C.
J/206 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III,
página 2308 Tipo: Jurisprudencia.-

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE

LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.-

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-**

Amparo en revisión 410/91.

Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93.

Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.-

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.-

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.-

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.-

Precisado lo anterior, se advierte de la demanda, ***, como *** demandan por su propio derecho a *** y ***, con base en la acción causal.-

Con la demanda, se acompañaron dos títulos de crédito de los que la ley denomina como pagaré, suscrito favor de *** uno, el otro a favor de ***, con los que se ejercita la acción causal.-

Conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este, vinculado al artículo 1061 del Código de Comercio, exigen que con la demanda se acompañe el documento en que se funde la acción, el que para la acción causal es el título de crédito.-

Ahora bien, en los dos pagarés que se acompañaron a la demanda consta un endoso en propiedad a favor de ***, además consta en el pagaré a favor de *** otro endoso en propiedad a favor de ***, y todos los endosos con la leyenda cancelado.-

En razón de lo anterior, se debe analizar cuál es el efecto que produce un endoso en propiedad y la forma en que se canceló.-

Los artículos 18, 23, 26, 29, 38, 40 y 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevén:

ARTICULO 18.- *La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.*

ARTICULO 23.- *Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.*

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.-

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

ARTICULO 26.- *Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.*

ARTICULO 29.- *El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:*

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

ARTICULO 38.- Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

ARTICULO 40.- Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

ARTICULO 41.- Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella.-

Ahora bien, de una interpretación de los artículos 18, 23, 26, 29, 38, 40 y 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el supuesto de haberse endosado en propiedad un título de crédito, para que quede sin efecto y se restituya su propiedad al endosante, el último adquirente debe endosarlo nuevamente en propiedad al primero, pues sólo de esa manera hay constancia de la cadena ininterrumpida de su transmisión, mas no a través de tachar la leyenda en que consta tal endoso en propiedad a su favor.-

Justifica lo anterior, la tesis que se invoca a continuación, que se asume como criterio rector de la conclusión asumida, para el efecto de que solo el endoso de quien adquirió un título de crédito, es la forma de dejar sin efecto el anterior.-

Registro digital: 192658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.191
C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 713
Tipo: Aislada.-

**ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE
CRÉDITO, CANCELACIÓN LEGAL DEL.-**

De una recta y armónica interpretación de los artículos 18, 23, 26, 29, 38, 40 y 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que en el supuesto de haberse endosado en propiedad un título de crédito, para dejar sin efectos ese endoso y restituir la propiedad del mismo al endosante, el último adquirente debe endosarlo nuevamente en propiedad al primero, puesto que sólo de esa manera quedaría constancia de una cadena ininterrumpida de la transmisión de dicho título, mas no a través del simple procedimiento de que el último tenedor, desprenda de aquél la hoja adherida, en la que se hizo constar el endoso en propiedad a su favor.-

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 7746/99. Alfonso Lamas Luevano. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz.-

Ahora bien, la acción causal puede ejercerse en distintas vías, atendiendo al acto de su origen, al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2021 (10a.)

**ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO
ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.-**

HECHOS: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.-*

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.-

Contradicción de tesis 389/2019.-

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito 27 de enero de 2021.- Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.-

También cabe señalar que la tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.-

Según el párrafo anterior, la citada jurisprudencia es obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, por lo que se precisa que la demanda se presentó el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, fecha anterior a la fecha en que la citada jurisprudencia era obligatoria, por lo que se determinará su efecto.-

Acorde al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ni un caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de algún criterio jurisprudencial previo que haya interpretado la misma hipótesis jurídica a la que hace referencia la nueva jurisprudencia, lo que se puede advertir de la siguiente jurisprudencia.-

Registro digital: 2015995
Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común
Tesis: P./J. 2/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia.-

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.-

Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación

jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.-

Contradicción de tesis 182/2014.-

Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.-

Luego, se deberá de determinar si previamente había jurisprudencia que determinara la restitución de los títulos de crédito como una condición para su ejercicio, que es la siguiente:

Registro digital: 240322
Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s):
Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 313 Tipo:
Jurisprudencia.-

**TITULOS DE CREDITO. SU RESTITUCION
ES CONDICION DEL EJERCICIO DE LA ACCION EN QUE SE
RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE SE
GARANTIZA.-**

La necesidad de restituir los títulos de crédito como condición del ejercicio de una acción causal garantizada con los mismos, se justifica porque el carácter literal y la naturaleza autónoma de dichos títulos determina la posibilidad de un doble cobro, riesgo que inclusive la ley sienta bases para evitar que ocurra, pues el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, también es aplicable a los pagarés y a los cheques, conforme lo prevén los artículos 174 y

196 de ese mismo ordenamiento, y, aunque en el juicio que nos ocupa no se intenta directamente la acción causal derivada del mutuo, sino una acción accesoria apoyada en la garantía hipotecaria con que, junto con la emisión de pagarés, se garantizó aquélla, ello no obsta para exigir a su promovente que cumpliera con la regla de procedencia antes mencionada, pues es claro que a través de la acción que intenta, pretende el cumplimiento forzado, que de concretarse debe, en consecuencia dejar insubsistente la otra garantía que respecto del mismo se otorgó, al suscribir el deudor los títulos ejecutivos de que se ha hablado, pues de lo contrario subsistiría el riesgo de un doble cobro, al ser posible que en la vía ejecutiva mercantil se le reclame nuevamente el cumplimiento del mutuo; posibilidad que existe dada la literalidad y autonomía que, como ya se señaló, revisten tal clase de documentos.-

Quinta Época: Tomo CXVIII, página 205. Amparo civil directo 1046/46. Compañía Constructora Civil Limitada. 22 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Secretario: Jorge Espíndola.-

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LXXIV, página. 53. Amparo directo 6228/61. María de Jesús Rauda de Rodríguez y coagraviados. 15 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.-

Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 121-126 página. 139. Amparo directo 2457/78. Oswaldo Castillo Escobar y Leila Alicia Hernández. 25 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Pablo Ibarra Fernández.-

Volúmenes 133-138 página. 218. Amparo directo 4059/79. Astolfo Jaime Meléndez. 26 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín.-

Volúmenes 145-150, página 539. Amparo directo 1395/79. Benjamín Saldaña González.

7 de mayo de 1980. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.-

Volúmenes 181-186, página. 94.
Amparo directo 8015/82. Daniel Szclar Bravenman.
28 de marzo de 1984. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario:
Gilberto Pérez Herrera.-

Luego entonces, se sigue que según los criterios y jurisprudencias invocados, cuando existen títulos de crédito que fueron endosados en propiedad, el endosatario debe restituirlo por un endoso al primer endosante, pues de otra forma no tiene validez cualquier signo que lo tache, por lo que su presentación sin el requisito anterior, se debe entender como una presentación de los títulos de crédito por quien no es su legítimo tenedor, lo que implica la falta de legitimación activa por la persona que presenta para su cobro por la acción causal los pagaré base de la acción, hechos que permiten concluir la falta de legitimación en *** y ***, en este caso para ejercer la acción causal vinculada a los pagarés base de la acción, esto en relación con el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, que exige que a la demanda se acompañen los documentos que fundan la acción, que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la acción causal son los pagarés debidamente endosados a favor de quien ejerce dicho tipo de acciones, por lo que no se puede entrar al fondo del negocio y se reservan los derechos a quien corresponda.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que la parte demandada no actuó con temeridad o

mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que *** y ***, carecen de la legitimación activa para ejercer la acción causal en este juicio.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede reservar a quien corresponda los derechos de los dos pagarés base de la acción, sin que se entre al fondo del asunto.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.-
Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.